

**INFORME No. 282/23**

**PETICIÓN 2053-18**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

I.I.I. Y RODRIGO VACCA IBARGUREN

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 302

31 octubre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 31 de octubre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 282/23. Petición 2053-18. Admisibilidad. I.I.I. y Rodrigo Vacca Ibarguren. Argentina. 31 de octubre de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Rodrigo Vacca Ibarguren y Manuel Gonzalo Burgueño Ibarguren |
| **Presunta víctima:** | I.I.I. y Rodrigo Vacca Ibarguren |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2); y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 11 de octubre de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 25 de junio de 2020 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 16 de noviembre de 2021 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 12 y 25 de enero de 2022 |
| **Observaciones adicionales del Estado** | 31 de enero de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. El señor Rodrigo Vacca Ibarguren alega que se vulneraron sus derechos y los de su hijo I.I.I., de diez años al momento de presentación de la petición, dado que el Estado a través de la Obra Social del Poder Judicial Nacional (en adelante “OSPJN”) no garantizó prestaciones integrales y gratuitas de salud en favor del niño, a pesar de su situación de discapacidad.
2. Explica que I.I.I. se encuentra en una situación de discapacidad debido a que tiene un trastorno general del desarrollo no especificado con afectación en múltiples facetas de su persona. En razón a ello, indica que, inicialmente, I.I.I. recibió atención médica en la ciudad de Comodoro Rivadavia, en la cual residía con su familia, pero al no encontrar prestadores de salud especializados tuvieron que viajar 2000 km al centro de salud Fleni, ubicado en Buenos Aires, donde lo atendió un médico con capacidad de lograr un efectivo encuadre de la discapacidad del niño y adquirir las prescripciones médicas necesarias para el tratamiento y abordaje de su situación. De este modo, indica que dicho médico, con apoyo de un equipo interdisciplinario, indicó que I.I.I. debía tener un organigrama de actividades prestablecidas, concurrir a un establecimiento educativo donde se priorice su integración y la adecuación curricular a sus condiciones, con aulas de pocos alumnos. Posteriormente, una Junta Médica Evaluadora de la Discapacidad del Hospital Regional Comodoro Rivadavia emitió el primer certificado de discapacidad de I.I.I. por trastorno generalizado del desarrollo no especificado.
3. Señala que el citado certificado acredita la condición de discapacidad de una persona y permite el acceso a las prestaciones integrales que prevé la ley Nº 24.901, cuyo objetivo principal recae en brindarle a las personas con discapacidad una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos. Agregan que en Argentina existe una cobertura muy amplia de salud a favor de las personas con discapacidad, por lo que I.I.I. tenía derecho a obtener una cobertura integral de sus tratamientos conforme a la ley, los cuales debían ser brindados por las obras sociales, y en el caso concreto, la OSPJN.
4. Explica que la adhesión al sistema de la OSPJN es obligatoria y se realizan descuentos directos del salario sin que exista posibilidad de evadirse de esta carga, a pesar de que en Comodoro Rivadavia no es posible conseguir prestadores directos del servicio a la salud; por lo que es necesario recurrir a los afiliados, lo que implica afrontar costos extras, los cuales son reintegrados con una demora de hasta de sesenta días.
5. Por ello, el peticionario explica que desde el primer momento su relación con la OSPJ fue complicada, dado que esta nunca gestionó prestaciones de salud suficientes en su ciudad, y en general demuestra gran desinterés por las localidades donde no se concentra la mayor cantidad de sus afiliados. Así, explica que para el diagnóstico inicial de I.I.I. tuvieron que asumir los costos de su traslado a Buenos Aires, hospedaje, y honorarios de uno de los especialistas, y que la OSPJN únicamente pagó los gastos y honorarios del centro de especialistas Fleni, pero retrasándose en los reintegros de los gastos en que incurrieron.
6. Afirma que, una vez obtenido el certificado de discapacidad, el 14 de junio de 2012 presentaron una nota al delegado de la Obra Social en Comodoro Rivadavia, requiriendo la cobertura del 100% de las prestaciones requeridas por I.I.I. No obstante, denuncia que la OSPJN se ha limitado a pagar un reintegro parcial a los treinta días, el cual siempre se vio menguado debido al impuesto a los créditos y débitos, dado que les pagan en cheque, lo que disminuye el monto que reciben.
7. Luego de presentar varias quejas por esta situación, la OSPJN, mediante Resolución Nº 1875, les reconoció parcialmente las prestaciones requeridas para el segundo semestre de 2012. Alega que el 12 de julio de 2012 cuestionó esta decisión mediante recurso de reconsideración, alegando que dicha decisión contravenía la ley Nº 24.901 y los derechos constitucionales de I.I.I, toda vez que se requería una cobertura integral. Afirma que, como resultado, la OSPJN emitió la resolución OSDG2031/2012, la cual aumentó los montos de prestación, pero sin llegar a una cobertura integral.
8. En razón a ello, señala que el 14 de junio de 2013 interpuso una demanda requiriendo la cobertura integral de I.I.I. y la devolución de reintegros; además junto con tal reclamo presentó una medida cautelar a efectos que se adelante la concesión de sus pretensiones. Afirma que a pesar de que el Juzgado Federal de Comodoro otorgó la cautelar el mismo día, luego, el 30 de diciembre de 2013, contraviniendo el criterio predominante para la resolución en de este tipo de casos, no ordenó la provisión de una cobertura integral de las prestaciones, sino solo prestaciones acordes a los valores establecidos por el Ministerio de Salud. A juicio de la parte peticionaria esta decisión resultó regresiva y afectó lo derechos de I.I.I. como niño en situación de discapacidad.
9. El peticionario apeló esta sentencia, logrando que la Cámara Federal de Apelaciones revoque esta decisión y ordene la provisión de prestaciones integrales en favor de I.I.I. A pesar de ello, indica que la OSPJN presentó un recurso extraordinario federal contra este fallo, pero la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia lo declaró inadmisible. Tras ello, la OSPJN interpuso un recurso de queja y, a pesar de que el Procurador Fiscal y el Defensor General Adjunto de la Nación recomendaron mediante escritos confirmar el fallo de primera instancia, el 19 de septiembre de 2017 la Corte Suprema de la Nación declaró fundada la acción y revocó la decisión que favorecía a I.I.I., a efectos que se dicte una nueva resolución. Finalmente, como resultado de esta decisión, el 9 de abril de 2018 la Cámara Federal de Apelaciones dictó una nueva sentencia, confirmando la resolución de primera instancia y otorgando a I.I.I. solo prestaciones parciales.
10. En virtud de las citadas consideraciones, la parte peticionaria arguye que se violaron sus derechos y los I.I.I., toda vez que en el ámbito judicial no les reconocieron su derecho a acceder a prestaciones integrales y gratuitas de salud, conforme a lo prestablecidos por ley. Asimismo, indica que las autoridades nunca tuvieron interés por escuchar a su hijo, por lo que considera vulnerado su derecho a participar en el proceso. Por último, informa que si bien I.I.I cuenta actualmente con una cobertura integral de la Obra Social, apenas dicha entidad tome nota de la situación, se dispondrán solamente las prestaciones dispuestas en la sentencia de primera instancia, las cuales son insuficientes para pagar todos los servicios de salud que requiere.

*Alegatos del Estado argentino*

1. Por su parte, el Estado aduce que no se caracteriza una violación a los derechos humanos del niño, porque desde hace tres años, fecha de la última decisión de la Cámara Federal, la OSPJN continúa brindándole al niño todas prestaciones que han solicitado y con una cobertura del 100%, debido a que la medida cautelar dictada el 14 de junio de 2013, aún continua vigente. En consecuencia, sostiene que las vulneraciones alegadas en la petición resultan conjeturales y, por lo tanto, el planteo establecido por los peticionarios carece de materialidad.
2. Asimismo, alega que en la sentencia emitida el 30 de diciembre de 2013 por el Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia se dispuso que: “*deberán ser cubiertas hasta los valores máximos establecidos por el Ministerio de Salud (Res. MS1512/2013), con más 50% por zona desfavorable en aquellos casos que el valor facturado exceda dichos importes*”. A juicio del Estado, la parte peticionaria no ha demostrado que el alcance y la modalidad de la cobertura establecidos en dicha decisión resulten insuficientes para cubrir las prestaciones que requiere I.I.I., en su condición de niño con discapacidad. Finalmente, sostiene que mediante resolución N.º 428/1999 del Ministerio de Salud y Acción Social se instituyó un “*nomenclador nacional de prestaciones básicas para personas discapacitadas*” que establece a qué valores los prestadores del sistema deben brindar para las prestaciones previstas en la ley N°24.901; y que estos montos son revisados periódicamente. En razón a ello, solicita a la Comisión que declare inadmisible el presente asunto y disponga su archivo.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Ambas partes coinciden en que la parte peticionaria presentó una demanda y, tras varias resoluciones, el 9 de abril de 2018 la Cámara Federal de Apelaciones confirmó la sentencia de primera instancia. Tal decisión, a la fecha, tendría calidad de cosa juzgado. En tal sentido, toda vez que el Estado no plantea cuestionamientos al agotamiento de la jurisdicción interna o al plazo de presentación de la petición, la Comisión considera que el presente asunto cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, dado que la petición fue presentada el 11 de octubre de 2018, la CIDH también concluye que se cumple con el requisito del plazo previsto en el artículo 46.1b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La CIDH recuerda que, en la presente etapa procesal, debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es "*manifiestamente infundada*" o es "*evidente su total improcedencia*", conforme al 47.c) de la Convención Americana.
2. En el presente asunto, la Comisión observa que, conforme lo manifestado por ambas partes, a la fecha la OSPJN estaría brindando una cobertura integral a I.I.I. para los servicios que requiere debido a su situación de discapacidad, en virtud de la vigencia de una medida cautelar. No obstante, si bien la presunta víctima estaría *de facto* siendo beneficiaria de tal cobertura, existe la posibilidad de que tal beneficio pueda ser recortado, dado que los órganos de justicia rechazaron la demanda de amparo que interpuso el señor Rodrigo Vacca Ibarguren, estableciendo que la OSPJN solamente debía cubrir hasta 50% de los servicios, de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Salud. Asimismo, la Comisión considera que de la información aportada no resulta claro si la OSPJN reintegró todo el dinero invertido por la familia de I.I.I. por su tratamiento antes de que inicie el litigio sobre este aspecto, o si tal prestación de servicios resultó excluida de la cobertura.
3. Así, en vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión estima que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo. Al respecto, la Comisión destaca que en 2022 conoció un asunto sustancialmente similar y determinó que por la complejidad del caso se requería un análisis más detallado y una mayor ponderación, lo cual corresponde a la etapa de fondo, sin que esto, implique un prejuzgamiento en perjuicio del Estado en el presente informe[[3]](#footnote-4). A juicio de la Comisión, corresponde adoptar la mima determinación respecto al presente asunto. Asimismo, la Comisión también estima importante analizar con mayor detalle en la etapa de fondo las posibilidades que tuvo I.I.I., de conformidad con su edad, de participar en el proceso de amparo, dado que el derecho a ser oído forma parte de las garantías reconocidas en el artículo 19 y 8.1 de la Convención Americana[[4]](#footnote-5).
4. De este modo, a juicio de la Comisión, los alegatos referidos a la decisión judicial de no otorgar prestaciones integrales a I.I.I. conforme a lo prestablecido por ley y no reintegrar los gastos realizados previamente por sus padres, así como la presunta falta de participación del niño en el proceso que determinaba sus derechos, no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo; pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 19 (del niño), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio de las presuntas víctimas en los términos del presente informe.
5. Por otra parte, en relación con los demás instrumentos internacionales alegados por los peticionarios, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dichos tratados, sin perjuicio de lo cual podrá tomarlos en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 19, 24, 25 y 26 de la Convención Americana; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 31 días del mes de octubre de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente tomadas en cuenta por la CIDH, y trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 229/22, Admisibilidad, Petición 2648-18, Z.I.F, Argentina, 27 de agosto de 2022, párr. 17. En este sentido, véase *mutatis mutandis*: CIDH, Informe No. 44/16, Admisibilidad, Petición 1558-11, Martina Vera Rojas y Familia, Chile, 11 de noviembre de 2016, párr. 31. [↑](#footnote-ref-4)
4. Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 196. [↑](#footnote-ref-5)